

Danos Y Perjuicios Desercion Del Recurso Articulo 265 Del Cpccn

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Deserción del recurso. Artículo 265 del CPCCN

En el marco de un juicio por daños y perjuicios, se declara desierto el recurso interpuesto, pues el escrito presentado no reúne los recaudos exigidos por el artículo 265 del Código Procesal. Buenos Aires, diciembre 22 de 2016.- Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: A criterio del Tribunal, el escrito de fs. 15 no reúne los recaudos exigidos por el art. 265 del Código Procesal. En efecto, reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que el memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (conf. Fassi y Yáñez, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, 3a.ed., tº 2 pág. 483 nº 15; Palacio, Lino E., ?Derecho Procesal Civil?, tº.V, pág. 267; Fassi Santiago C. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, tº. I, pág. 473/474, comen. art. 265; Fenochietto - Arazi, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado?, tº. 1, pág. 836/837; Falcón - Colerio, ?Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial?, tº VIII, pág. 239/240; C.N.Civil. esta Sala, c. 134.750 del 17/9/93, c.162.820 del 3/4/95, c. 202.825 del 13/11/96, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09, c. 544.914 del 3/12/09 y c. 75.228 del 5/09/14, entre muchos otros). De la misma manera, es principio aceptado que no se cumple con la carga del recordado art. 265 cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (conf. Fassi y Yáñez, op. y loc. cit., pág.481 nº 5; C.N.Civil., Sala ?B? en E.D.87-392; Sala ?C? en E.D.86-432; esta Sala, c. 135.023 del 16-11-93, c. 177.620 del 26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09, c. 544.914 del 3/12/09 y c. 75.228 del 5/09/14, entre muchos otros), o cuando se plantean cuestiones que nada tienen que ver con la materia debatida (conf. Fassi y Yáñez, op. y loc. cit., pág. 483, nº 16 y fallos citados en nota 19; C.N.Civil, esta Sala, c. 160.973 del 8/2/95, c. 166.199 del 7/4/95, 562.110 del 23/9/10 y c. 75.228 del 5/09/14, entre muchos otros). La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, tº 2, pág. 98), pues la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (conf. Gozáni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado?, tº II, pág. 74). Las líneas vertidas, incumplen -como se adelantara- en forma manifiesta la señalada carga. Es que la ligera fundamentación del punto II aludida por la recurrente, no constituye una crítica razonada de lo decidido en la providencia de fs. 14, mantenida en el fundado decisorio de fs. 16. Pongáse que la recurrente no criticó en los términos del art. 265 ya citado, la conclusión a la que arriba el magistrado en torno a que si se admitió la excepción de incompetencia y se ordenó el archivo de las actuaciones del expediente de igual carátula (ver expte. nº 75.700/2014), no resulta admisible el inicio de un nuevo proceso, como lo pretende, con la incorporación de otro sujeto pasivo. Es así que si la apelante limitó su queja a la simple mención realizada en el escrito citado, cabe concluir que por haber omitido cumplir con el requisito del citado art. 265 del Código Procesal, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 266 del mismo ordenamiento legal y declarar desierto el recurso de apelación deducido al respecto. Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Declarar desierto en los términos del art. 266 del Código Procesal, el recurso de apelación concedido a fs. 16vta., y firme, en consecuencia, la providencia de fs. 14, mantenida a fs. 16. Notifíquese y devuélvase.- Fecha de firma: 22/12/2016 Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA 014480E